

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 009 2020 00083 00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE	HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO
DEMANDADO(S):	-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL

El Señor **HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO**, con C.C. 70.196.105, presentó acción de tutela en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, en adelante **SENA**.

Y solicita la vinculación de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en adelante **CNSC**.

ACCIÓN DE TUTELA Y MEDIDA PROVISIONAL

El señor **Henry de Jesús Barrientos Tamayo** con ocasión a la Resolución número 05 de 2020, en la que el SENA resolvió abstenerse de nombrarlo en el cargo identificado con OPEC número 57161, denominado profesional grado 02, ubicado en el Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico, de la Regional Antioquia, estima vulnerados sus derechos al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, mínimo vital, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima.

En punto a la medida provisional, la deprecia con el fin de no permitir que se cause un daño, en el evento que el SENA proceda a nombrar otra persona de la lista de elegibles.

A efectos de pronunciarse sobre ello, se emiten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las medidas provisionales para proteger un derecho están consagradas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves; 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el

efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa.”

Debe anotarse que el accionante no es claro respecto de cual actuación recae su pretensión de medida provisional, pero sí en cuanto que la misma está dirigida a evitar el nombramiento de otra persona de la lista de elegibles.

Para el análisis del presente caso debe considerarse, que mediante Resolución número CNCSC-20182120137505 del 17 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional, Grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- ofertado a través de la Convocatoria número 436 de 2017, bajo el código OPEC número 57161, en la cual el señor Henry de Jesús Barrientos Tamayo ocupa el primer lugar con un puntaje de 71,10; seguido en su orden por los señores Edgar Alonso Zapata Ramírez y José Antonio Montoya Baloco, con un puntaje de 68.45 y 61.86, respectivamente. (ver folio 17-19).

La anterior lista de elegibles quedó en firme el 14 de enero de 2020, tal y como se desprende de los actos aportados (fl. 6 vto).

Así las cosas, la etapa siguiente era proceder al nombramiento y posesión de los concursantes en el orden establecido en la lista de elegibles; sin embargo con Resolución número 05-0009 del 28 de enero de 2020, el SENA resolvió abstenerse de nombrar al señor Henry de Jesús Barrientos Tamayo al considerar que el elegible no cumple con los requisitos para efectuar su nombramiento, en el entendido que no acreditó experiencia profesional relaciona de seis (6) meses, necesarios para ocupar el cargo Profesional Grado 02.

En esta medida, la etapa siguiente del concurso al encontrarse en firme la Resolución número 05-0009 del 28 de enero de 2020, es proceder con el nombramiento del segundo en lista, circunstancia que dificultaría el análisis constitucional de la presente acción de tutela, por cuanto tal situación involucraría los derechos de un tercero; y de configurarse tal hipótesis, se vería exponencialmente aumentada la amenaza de los derechos invocados por el actor, lo cual indubitadamente tornaría más gravosa la situación invocada por el tutelante en la medida que se trata de una única vacante.

Adicionalmente sin ánimo de profundizar en un análisis de idoneidad y eficacia, la jurisprudencia constitucional ha decantado que la acción de tutela en multiplicidad de

escenarios resulta el medio más eficaz y conducente para proteger derechos, circunstancia que se estima configurada en el asunto objeto de análisis, por las características del asunto que se analiza y la etapa del concurso que se estima crucial y determinante para proveer la única vacante disponible.

Por los argumentos expuestos, el Despacho se decanta por conceder la Medida Provisional peticionada, en el sentido de ordenar al SENA que se abstenga de realizar nombramientos para proveer el cargo identificado como Profesional Grado 02, asociado a la OPEC 57161, ubicado en el Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico de la Regional Antioquia.

Finalmente atendiendo la naturaleza del asunto y considerando la petición del accionante se ordena la vinculación al presente trámite la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. SE ADMITE la presente demanda que en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** propone **HENRY DE JESÚS BARRIENTOS TAMAYO** con C.C. 70.196.105 en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**.

2. VINCULAR al trámite de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

3. SE ORDENA LA MEDIDA PROVISIONAL en el siguiente sentido:

ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** que se abstenga de realizar nombramientos para proveer el cargo identificado como Profesional Grado 02, asociado a la OPEC 57161, ubicado en el Complejo Tecnológico Agroindustrial Pecuario y Turístico de la Regional Antioquia.

Para el efecto deberán tomarse las estrictas medidas de seguridad que el caso amerite.

4. Entérese al accionante de la presente decisión, por cualquier medio expedito.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, notifíquese al representante legal de la entidad accionada, la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud, quienes disponen de **DOS (2) DÍAS** hábiles para dar respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la acción.

6. Se tendrán como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias.

NOTIFIQUESE


FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ